



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135845-1

"R., P. D. s/

Recurso de inaplicabilidad de ley en causa N.º 99.088 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar -por improcedente- el recurso de homónimo deducido por la defensa oficial de P. D. R. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, con más la declaración de reincidencia por haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por la relación con la víctima y por femicidio (v. fs. 104/113).

II. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 122/125), el que fue declarado admisible por la Sala IV del tribunal intermedio (v. fs. 127/129).

Allí, el a quo señaló que "[...] el contenido de la impugnación en cuanto a los agravios referidos, se vinculan con la inobservancia de la ley sustantiva (inaplicación del art. 34 inc. 1° del C.P. -en cuanto a la existencia de una causal de justificación- y del 80 inc. 1° y 11 del C.P. -en cuanto aplica una figura calificada del homicidio-) y de la doctrina legal edificada sobre dicha norma" (fs. 128).

III. El recurrente denuncia la "errónea desestimación del art. 34 inc. 1 del Código Penal" y la "errónea revisión de la sentencia de condena".

Sostiene que existe arbitraria desconsideración del art. 34 inc. 1 del Cód. Penal y arbitrariedad de la sentencia por efectuar un revisión aparente del fallo condenatorio.

Expone que el tribunal revisor, al transcribir y repetir los fundamentos del tribunal de mérito para rechazar el planteo de inimputabilidad de su asistido, brindó una respuesta arbitraria, ya que "*deja sin respuesta o la brinda solo de modo aparente*"

Afirma que el agravio llevado en el recurso de casación no se basaba exclusivamente en los dichos de la perito Malerba sino que se precisaron diferentes circunstancias de hecho que, analizadas en su conjunto, permitían sostener una duda más que razonable sobre la capacidad del imputado; entre ellas, el lugar donde tuvo lugar el hecho (templo umbanda/quimbanda), la personalidad psicótica y con delirio místico de R., que el arma homicida estaba emparentada a los ritos que practicaba y que no fue llevada al lugar del hecho lo que indica -a contrario de lo sostenido por la sentencia- que el homicidio no fue premeditado y, finalmente, la actitud asumida después del hecho la que dista mucho de lo esperable si se tratara de un homicidio planificado -máxime si se tiene en cuenta la inteligencia de su asistido-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135845-1

Retoma las conclusiones de la Lic. Malerba y señala que aquellas conducen a afirmar que el fallo condenatorio no ha logrado desvirtuar el estado de duda de la inimputabilidad de R.

Concluye que el agravio vinculado a la inimputabilidad no tuvo un correcto tratamiento conforme la doctrina "Casal" de la CSJN lo que frustra la doble instancia, al revisión amplia y el *in dubio pro reo* (arts. 18, Const. nac.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP). Cita en su apoyo casos de la CorteIDH.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

Anticipo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal, ello, sin utilizar cortapisas formales.

Cabe tener presente que la defensora oficial, al interponer el recurso casatorio, se agravió de la inobservancia de la ley procesal penal (arts. 1, 210 y 373, CPP) y de la ley penal (art. 34 inc. 1, Cód. Penal). Fundó tal reclamo en que no se había acreditado la capacidad penal de R., pues a su entender, tenía una personalidad psicótica y rasgos de

delirio místico. Citó en su apoyo lo expresado por la Lic. Malerba en punto a la duda sobre la imputabilidad analizada sobre su asistido. De allí que la recurrente haya afirmado que el tribunal no pudo derribar la duda razonable sobre la capacidad de su defendido. Adunó que las circunstancias en las que ocurrió el hecho (lugar, la relación con la víctima, la presencia de la hija de ésta, el arma de fuego que no estaba en poder de R. y la actitud posterior de R. de salir caminando con la hija de M. de la mano) dejó a las claras la necesidad de practicar una pericia psicológica. De seguido transcribió las conclusiones de la pericia y lo relatado en el debate oral por la Lic. Malerba para acampar en el planteo de la duda. Añadió el relato del Lic. Frigerio -sociólogo y antropólogo- quien dio detalles de los rituales que se practican en los Templos Umbanda y, por último, de otros testimonios. Concluyó que todas las circunstancias previas a la muerte de M. desacreditan la hipótesis de una preordención y que no llevan certeza, pues salir "caminando tranquilo con la niña de la mano" revela un accionar incompatible con quien planifica un hecho de esa naturaleza y pretende huir sin ser descubierto (v. fs. 66 vta./74).

Por su parte, el Tribunal de Casación dejó sentado que tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable no llegaban discutidos a esa instancia y que el agravio de la defensa en lo que refiere a la posible inimputabilidad del encausado era una reedición idéntica al realizado en el momento de los alegatos y que había encontrado suficiente respuesta en la instancia de origen (v. fs. 106 vta.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135845-1

También adujo que el recurso de casación ofrecía un criterio subjetivo y de tinte dogmático con la forma en que los sentenciantes valoraron la prueba (v. fs. citada).

Posteriormente tuvo en cuenta y valoró los siguientes argumentos:

1) No puede sostenerse la inimputabilidad de R. con el solo informe de la perito psicóloga Yanina Malerba, la cual tampoco fue concluyente pues dijo que no podía afirmar el carácter psicótico del imputado pero tampoco lo podía descartar, siendo además un informe complementario.

2) El Tribunal tuvo en cuenta el informe conjunto de la perito Malerba con el licenciado Paletta el cual concluyó que no tenía un pleno alejamiento de la realidad y que tenía capacidad crítica respecto del valor y la reprochabilidad de las acciones propias, facultades que no se encontraban obnubiladas.

3) El plexo probatorio permitió descartar la hipótesis de la defensa, da cuenta de ello el hecho de que el imputado tratara de reconquistar a su mujer y le haya ofrecido una propuesta de trabajo para ganar su confianza y estar con ella pero que dicha oportunidad laboral nunca existió sino que fue todo un engaño.

4) La actitud posterior al hecho consistió en darse a la fuga llevándose consigo prendas de vestir propias y de la víctima.

5) No existió absurda valoración de la prueba en tanto no existen informes antagónicos o

contradictorios sino más bien complementarios, los cuáles también fueron evaluados.

De lo expuesto, observo que la denuncia de arbitrariedad por "revisión aparente" y la afectación al derecho del "doble conforme", no resulta de recibo; ello así en tanto el recurrente achaca que el a quo hizo una transcripción de los argumentos del revisor pero, en rigor de verdad, lo que hizo fue poner en evidencia la reedición de los agravios llevados a esa sede y sostener los sólidos argumentos por los cuáles el Tribunal de instancia descartó la supuesta inimputabilidad de R.

Por otra parte el argumento de la defensa de que su agravio no se basaba en solitario en el informe de la perito Malerba resulta insuficiente pues nada agrega para robustecer su postura, es que el restante material probatorio fue analizado por el revisor a fin de asegurar que no existió duda en torno a la imputabilidad del causante y que se descartaba que se haya tratado de un delirio místico o desestructuración típica (v. fs. 108).

En otro orden el recurrente alega que la conducta del imputado posterior al hecho es contraria a la de un homicida, pero no tiene en cuenta que -justamente- la conducta asumida fue la de darse a la fuga, coincidente con la de quién comete un ilícito de tal magnitud.

El restante argumento, vinculado al arma homicida y la premeditación, no resulta relevante pues en nada cambia el hecho de que el arma la haya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135845-1

llevado consigo o que se encontrara en el domicilio en tanto quedó evidenciado en autos que el inmueble había sido procurado de mano propia por el imputado engañando a M. Á. N. a quién le había pedido su casa a cambio de una recompensa para reunirse con su ex mujer y eventualmente tener relaciones sexuales.

De esta forma queda demostrado -sin mayores esfuerzos- que el tribunal revisor respondió a los agravios vinculados a la inimputabilidad y dio una adecuada respuesta conforme la normativa y doctrina que el impugnante denuncia alterada.

Entonces, no advierto un tratamiento arbitrario en el punto a la imputabilidad del encausado, a la vez que sí aprecio que se realizó una revisión de sentencia conforme a la normativa convencional y a la doctrina emergente del precedente "Casal" de la CSJN siendo respetuosa en sus formas y fundamentos para ser considerada como un acto jurisdiccionalmente válido.

En este sentido, hago propias las palabras de esa Suprema Corte en cuanto señalara "*Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio*" (SCBA Causas P.131.929, sent. de 16/3/2020; P. 129.567, sent. de 20/3/2019, entre otras).

Asimismo cabe considerar lo resuelto por esa Suprema Corte en cuanto sostuvo que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad mediante el cual la defensa denuncia errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 34 inc. 1, Cód. Penal- si el impugnante solo se limita a expresar una opinión discrepante con lo resuelto en la sentencia recurrida a partir de la lectura de la misma y a afirmar que el caso se enmarca dentro de la causal de inimputabilidad prevista en el inciso 1° del art. 34 del Cód. Penal, pero no controvierte razonadamente la diversa conclusión del sufragio impugnado; falencia que sella la ineficacia del planteo para evidenciar su pretensión (Cfr. Causa P. 131.928, sent. de 26/12/2019).

En definitiva la falta de fundamentación y tránsito aparente que denuncia el recurrente para intentar demostrar la supuesta errónea aplicación de la ley no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

Por último solo quiero agregar que no procede la denuncia de vulneración de la regla *in dubio pro reo* si la defensa exhibe su disconformidad con el criterio de valoración probatoria realizada, pero no evidencia vicio o defecto alguno que justifique la intervención del máximo Tribunal en el terreno probatorio y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido (cfm. Causa P. 132.005, sent. de 18-3-2021).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135845-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de P. D. R.

La Plata, 11 de julio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/07/2022 14:23:27

